

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-124/2017

RECURRENTE: UPSCALE MEDIA
GROUP S.A. DE C.V.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO Y JOSÉ ANTONIO PÉREZ
PARRA

AUXILIO: CRUZ LUCERO MARTÍNEZ
PEÑA Y MARÍA EUGENIA PAZARÁN
ANGUIANO

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** la resolución de veintiuno de junio¹ emitida por la Sala Especializada, en el expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-103/2017.

ÍNDICE

Glosario	2
I. ANTECEDENTES.	2
1. Denuncia.	2
2. Sentencia impugnada.	2
3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.	3
A. Demanda.	3
B. Recepción.	3
C. Turno.	3
D. Trámite	4
II. COMPETENCIA Y ASPECTOS PROCESALES.	4
1. Competencia.	4
2. Estudio de procedencia.	4
III. CUESTIÓN PREVIA. PRUEBAS SUPERVENIENTES.	5
IV. HECHOS RELEVANTES.	7

¹ Salvo mención diversa todas las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

SUP-REP-124/2017

V. ESTUDIO DE FONDO	10
I. Violaciones procesales.	11
II. Aquellas relacionadas con elementos sustanciales de la infracción.	16
III. Individualización de la sanción.	23
RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UPSCALE	UPSCALE MEDIA GROUP S.A. DE C.V.
UTC	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES.

1. Denuncia.

El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, Xicoténcatl Soria Hernández, por su propio derecho, presentó escrito de denuncia en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador del Estado de Puebla, con motivo de la difusión de un spot en el que supuestamente se promocionó una entrevista transmitida por televisión restringida, a través de los canales 1415 de Sky, 1410 de Megacable y 961 de Cablevisión.

2. Sentencia impugnada.

El veintiuno de junio, la Sala Especializada emitió sentencia respecto del expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-103/2017, en la que determinó la **existencia** de la infracción por parte de la persona moral UPSCALE, consistente en la promoción

personalizada del otrora Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, a través de spots difundidos en televisión restringida.

Imponiéndole una multa de dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$188,725.00 (ciento ochenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Así como la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Rafael Moreno Valle Rosas; Bullying Media, S.A. de C.V.; MVS NET, S.A. de C.V.; Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.; Megacable, S.A. de C.V.; Puebla Comunicaciones; Francisco Javier Trejo Mendoza, entonces Director General de Puebla Comunicaciones; Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital; y Maximiliano Cortázar Lara, otrora Coordinador General de Comunicación, Difusión y Promoción del Gobierno del Estado de Puebla, consistentes en utilización indebida de recursos públicos, promoción personalizada, contratación y adquisición de tiempos en televisión, así como la difusión indebida del informe de labores y actos anticipados de precampaña y/o campaña.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

A. Demanda. El veintinueve de junio, por conducto de su representante legal Benjamín Paz Moreno, UPSCALE interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, en contra de la sentencia antes mencionada.

B. Recepción. El mismo veintinueve de junio, se recibió en esta Sala Superior, el escrito de demanda, así como las demás constancias correspondientes.

C. Turno. En la fecha de recepción, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo con la clave SUP-REP-124/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe

de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

D. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó en el asunto a su cargo la radicación respectiva, admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA Y ASPECTOS PROCESALES.

1. Competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado², porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada.

2. Estudio de procedencia. El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella: i) se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; v) se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas y vi) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de UPSCALE.

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, pues la notificación se realizó **el veintiséis de junio** y UPSCALE promovió la demanda **el veintinueve de junio** siguiente, por lo que se presentó dentro del plazo legal.

c. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior porque la demanda fue interpuesta por una persona moral, quien tuvo el carácter de denunciada en el procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia impugnada, por conducto de Benjamín Paz Moreno, en su carácter de representante legal de UPSCALE, calidad que le es reconocida en autos del expediente SUP-REP-125/2017³.

d. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada mediante la cual se le impone una sanción consistente en una multa.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que la recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso mediante el cual pudiera ser revocada, anulada o modificada.

III. CUESTIÓN PREVIA. PRUEBAS SUPERVENIENTES.

Del análisis del escrito de demanda se aprecia que la recurrente ofrece como pruebas, en el presente recurso las siguientes:

³ Visible en fojas 492 a 501.

SUP-REP-124/2017

- a) Documental privada consiste en una nota periodística hecha al entonces Gobernador del Estado de Puebla, que fue difundida en el portal de noticias por internet saluduniversal.mx.
- b) Técnica consistente en un disco compacto que, supuestamente contiene una grabación de la entrevista formulada al entonces Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle.

Al respecto, el actor afirma que dichos medios de convicción tienen relación con los agravios precisados en los apartados primero y segundo de su escrito de demanda, y que con los mismos pretende acreditar la difusión de la entrevista en cuestión y que la misma se encontró alojada en la dirección electrónica mencionada.

Esta Sala Superior considera que no es factible jurídicamente admitir las pruebas ofrecidas por el actor, ya que en el recurso de revisión no es viable el ofrecimiento de medios de convicción adicionales, salvo aquellos que efectivamente tuvieren el carácter de superveniente, ya que el medio de impugnación tiene una litis cerrada, y que se centra en determinar si lo decidido por la Sala Especializada es conforme a Derecho.

Conforme a lo previsto en la Ley de Medios,⁴ dada la naturaleza del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, no es viable la admisión de nuevos medios de convicción que no hayan sido ofrecidos en la instrucción del procedimiento, salvo aquellos que tuvieren el carácter de superveniente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que un medio de convicción tendrá el carácter de superveniente cuando hayan surgido con posterioridad al plazo legal que deben aportarse, o

⁴ Artículos 9, párrafo 1 109, párrafo 1, 110, de la Ley de Medios.

bien, cuando aun existiendo de manera previa, fueran desconocidas por el oferente⁵.

Del análisis de las pruebas que aporta el actor, no se satisfacen estos supuestos, ya que se trata de la propia entrevista que fue realizada por el recurrente, y la nota versa sobre el contenido de la página de internet que es de su propiedad, razón por la cual se infiere que las mismas son producidas por el mismo oferente, de ahí que no le sean desconocidas.

Por ello, es que en el presente juicio no resulten admisibles los medios de prueba propuestos por el actor.

IV. HECHOS RELEVANTES.

Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

1. Entrevista realizada a Rafael Moreno Valle Rosas.

Benjamín Paz Moreno, en su carácter de periodista, entrevistó a Rafael Moreno Valle Rosas para el medio electrónico denominado *saluduniversal.mx*; dicha labor se realizó el tres de septiembre de dos mil dieciséis en las instalaciones del Hospital para el Niño Poblano.

2. Portal electrónico *saluduniversal.mx*

Al respecto, Benjamín Paz Moreno reconoció ser el titular de dicha página de internet la cual administra a través de la empresa UPSCALE, asimismo se cuenta con la certificación realizada por la autoridad instructora de fecha veinticuatro de noviembre siguiente, mediante la cual hizo constar el contenido de la página electrónica denominada *saluduniversal.mx*.

3. Difusión del promocional denunciado en televisión restringida⁶.

⁵ Cfr. Jurisprudencia 12/2002. **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

SUP-REP-124/2017

La Sala Especializada tuvo plena convicción respecto de la existencia y difusión de un promocional alusivo a Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador del Estado de Puebla, con una duración aproximada de sesenta segundos.

Al respecto y conforme al reporte consolidado de transmisiones aportado por el propio Benjamín Paz Moreno, se acreditó que se contrató la transmisión de 8,446 impactos de la siguiente manera:

CONCESIONARIA DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA	IMPACTOS	TEMPORALIDAD
DISH A través de MVS Net, S.A. de C.V., filial de Multivisión Digital, S. de R.L. de C.V., comercializadora de la empresa denominada Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.	5,906 ⁷	Del 21 septiembre al 13 de noviembre
SKY Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.	----	----
CABLEVISIÓN Cablevisión, S.A. de C.V.	----	----
MEGACABLE MegaCable, S.A. de C.V.	925	Del 28 de octubre al 27 de noviembre
PCTV	537	Del 24 de octubre al 21 de noviembre
NICK (canal)	1,078	Del 24 de septiembre al 25 de noviembre
TOTAL	8,446	

Cabe señalar que, 5,077 impactos fueron reconocidos expresamente por MVS NET, S.A. de C.V.; 925 tácitamente por Megacable, S.A. de C.V., y 290 difundidos por Productora y Comercializadora de Televisión, S. A. de C.V. (PCTV)⁸ dando un total de 6,292 impactos reconocidos.

⁶ No se insertan las características y contenido del promocional, ya que las mismas se analizan en párrafos subsecuentes. Esto con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

⁷ Se toma en cuenta la cifra reconocida por Benjamín Paz Moreno en su segunda contestación, ya que en la primera refirió 4,913 impactos.

⁸ De conformidad con la información rendida por su representante mediante escrito del tres de abril en el que refirió que existió la difusión del promocional denunciado en un

De igual forma se tuvo por acreditado que su difusión se verificó en diversos canales de televisión restringida, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciséis, en el territorio nacional.

4. Denuncia.

El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, Xicoténcatl Soria Hernández, por su propio derecho, presentó escrito de denuncia en la Oficialía de Partes del INE en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador del Estado de Puebla, con motivo de la difusión de un spot en el que, supuestamente, se promocionó una entrevista transmitida por televisión restringida, a través de los canales 1415 de Sky, 1410 de Megacable y 961 de Cablevisión.

Lo anterior, desde la perspectiva del denunciante, constituye:

- a. Un uso indebido de recursos públicos.
- b. Promoción personalizada del entonces servidor público por la presencia destacada de su nombre e imagen.
- c. Difusión de propaganda que transmite logros de gobierno fuera de la temporalidad y territorialidad previstas en la legislación.
- d. Contratación o adquisición de tiempos de televisión privada para la transmisión de dicho spot.
- e. Actos anticipados de precampaña y campaña del entonces gobernador.

El denunciante solicitó que se emitieran medidas cautelares con el objeto de que cesaran los hechos denunciados.

5. Medidas cautelares.

El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la CQyD, declaró procedente la adopción de medidas cautelares en tutela preventiva, con

periodo del veinticuatro de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis con un total de 290 impactos.

el objeto de que Rafael Moreno Valle Rosas realizara las gestiones necesarias para que se suspendiera la difusión, por cualquier medio, del promocional denunciado en el que aparecía su nombre e imagen.

6. Diligencias de investigación.

Durante el periodo comprendido entre el mes de noviembre de dos mil dieciséis y febrero de dos mil diecisiete, la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación, con el objeto de requerir información a los sujetos involucrados en la difusión de la publicidad denunciada.

V. ESTUDIO DE FONDO.

En el caso no existe controversia respecto a los hechos en que se sustenta la infracción, esto es, lo relativo a la difusión de un spot, en el que aparece la imagen del entonces Gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, el cual fue difundido en los periodos y medios de comunicación social que han quedado señalados, por lo que en el caso las consideraciones de la Sala Especializada a este respecto deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido del fallo.

Ahora bien, es necesario señalar que UPSCALE, no controvierte lo sostenido por la responsable en relación con la violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, por la difusión de propaganda personalizada, alusiva al entonces Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas; de ahí que esa parte debe continuar incólume.

Por otra parte, los agravios expuestos por la recurrente serán analizados en un orden diverso al planteado en el escrito de demanda, y de acuerdo a la particular relación que guarden entre sí⁹. A este respecto, los motivos de inconformidad se analizarán conforme a la siguiente temática: I) Violaciones procesales, II) aquellas relacionadas

⁹ Cfr. Jurisprudencia 4/2000, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, TEPJF, Revista, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

con elementos sustanciales de la infracción e III) individualización de la sanción.

I. Violaciones procesales.

a. Falta de notificación de medidas cautelares y plazo razonable para su cumplimiento.

Motivos de inconformidad.

El actor señala que la determinación de la Sala Especializada lo deja en estado de indefensión, ya que según las constancias de autos se advierte que en ningún momento se practicaron las diligencias necesarias para notificar a la empresa las medidas cautelares dictadas por la CQyD, en las que se ordenaba dejar de difundir el promocional.

Afirma que la recurrente conoció del asunto hasta que la UTC le requirió información en el mes de diciembre, por lo que no tuvo oportunidad de efectuar acciones que dieran cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la CQyD.

Decisión.

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el actor resultan inoperantes, ya que los mismos están dirigidos a evidenciar una supuesta violación a sus garantías procesales derivadas de la supuesta falta de notificación de la resolución de la CQyD en relación con las medidas cautelares decretadas con la finalidad de suspender las transmisiones de los promocionales denunciados.

Se arriba a esta conclusión, ya que en el caso, el acto reclamado lo constituye la sentencia dictada por la Sala Especializada, que resuelve el fondo del procedimiento especial sancionador, por lo que la litis en el recurso se centra en la determinación del órgano responsable en el cual consideró que el recurrente era responsable de la comisión de diversas

infracciones en materia electoral y le impuso la sanción que estimó correspondiente.

Así las cosas, lo resuelto por la CQyD no forma parte del conflicto en esta instancia, por lo que, si el impetrante consideraba que la decisión del citado órgano adolecía de algún vicio, debió controvertirlo en el momento procesal oportuno, esto es, en la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, siendo que el propio actor en su demanda, expresa que conoció de la decisión.

Sin que en la presente instancia sea viable pretender introducir elementos que resultan ajenos a la litis de la presente controversia, como son aquellas cuestiones relacionadas con el dictado de las medidas cautelares. De ahí que los mismos no resulten eficaces para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada.

b. Cuestiones probatorias.

Motivos de inconformidad.

El recurrente afirma que no se le dio oportunidad de comprobar el contenido de la página de internet saluduniversal.mx para advertir el hecho de que el spot denunciado promocionaba la citada página de internet.

Argumenta que no estuvo en posibilidad de apersonarse al juicio como parte denunciada y revisar el expediente junto con las diligencias hechas y ordenadas por la UTC, por lo que no pudo desvirtuar el contenido de las mismas, y con base en las cuales la Sala Especializada determinó su responsabilidad administrativa.

Considera que el derecho de defensa implica que el denunciado debe contar con un plazo razonable para manifestar sus alegatos y aquellas pruebas que desvirtúen las acusaciones que se le imputan.

De las investigaciones realizadas por la autoridad electoral se determinó que la entrevista realizada al entonces Gobernador del

Estado, no estaba alojada en la página web saluduniversal.mx; sin embargo, la recurrente afirma que no tuvo oportunidad, en su momento, de demostrar la existencia del contenido en esa página de internet.

De la misma forma, argumento que sí la UTC no logró ubicar la entrevista en portal saluduniversal.mx esto se debió a que en el momento en el que se realizó la diligencia para constatar el contenido de la citada página, la misma, al ya haber transcurrido cierto tiempo, no tenía un carácter noticioso, por lo que, no se encontraba dentro de las notas principales pero si en el historial de la misma.

Decisión.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios resultan **infundados** ya que, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que al actor le fueron formulados diversos requerimientos de información acerca de las irregularidades investigadas por la autoridad electoral, de la misma forma, fue emplazado al procedimiento sancionador, e incluso compareció a la audiencia de ley, y tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas que consideró pertinentes.

Con motivo de la denuncia presentada por Xicotencatl Soria Hernández, en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, por la difusión de spots en televisión relativos a una supuesta entrevista realizada en la página de internet saluduniversal.mx, la UTC ordenó dar fe del contenido de la página denunciada con la finalidad de hacer constar si la entrevista en cuestión se encontraba alojada en la citada página web.

Al respecto, en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia en cuestión, se hizo constar el desarrollo de la misma, en

donde se destaca que no se obtuvieron resultados de la búsqueda en cuestión¹⁰.

En efecto, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la UTC requirió a la empresa UPSCALE a efecto de que proporcionara diversa información en relación con los spots denunciados, entre la que destaca, que informara si dicha empresa administra la página saluduniversal.mx¹¹.

En cumplimiento a lo ordenado por la UTC el trece de diciembre del mismo año, el representante legal de la ahora recurrente desahogó el requerimiento formulado, y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes, entre otras, reconoció que la empresa en cuestión administra la página saluduniversal.mx¹².

Posteriormente, el nueve diecinueve de enero, se notificó a la empresa UPSCALE un nuevo requerimiento de información a efecto de que proporcionara, entre otras cuestiones, una copia del spot denunciado¹³. Al respecto, mediante escrito presentado el veinticinco de enero, el representante legal de la citada empresa realizó las manifestaciones que estimó pertinentes¹⁴.

Mediante acuerdo de veintisiete de febrero del año en curso, la UTC acordó el emplazamiento de los sujetos que consideró probables responsables de la comisión de los ilícitos administrativos que dieron origen al procedimiento sancionador, entre ellos, a la empresa UPSCALE, en el mismo acuerdo citó a las partes a la audiencia de ley, la cual se llevaría a cabo el siete de marzo a las once horas¹⁵.

¹⁰ Cfr. Acta circunstanciada de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis visible a fojas 206-223 del cuaderno accesorio 1

¹¹ Cfr. Cédula de Notificación visible a foja 462 del cuaderno accesorio 1

¹² Cfr. Escritos de trece de diciembre suscritos por Benjamín Paz Moreno visibles a fojas 488-489 y 490-492 del cuaderno accesorio 1.

¹³ Cfr. Citatorio y Cédula de Notificación visibles a fojas 608 a 615 del cuaderno accesorio 1

¹⁴ Cfr. Escrito de veinticuatro de enero suscrito por Benjamín Paz Moreno visible a fojas 673-676

¹⁵ Cfr. Acuerdo de veintisiete de febrero de la UTC visible a fojas 157 a 173 del cuaderno accesorio 3.

Dicho acuerdo fue notificado a la ahora recurrente el 1 de marzo, siendo destacable el hecho de que la notificación fue entendida, de forma personal, con el representante legal de la empresa¹⁶.

La audiencia de ley se llevó a cabo en la fecha y hora previstas, según consta en autos¹⁷, en ella se dio cuenta de la comparecencia por escrito, entre otras, de la empresa UPSCALE. Al respecto, en su escrito de contestación al procedimiento, la empresa en cuestión realizó las manifestaciones que estimó pertinentes y ofreció las pruebas que consideró adecuadas para su defensa¹⁸.

De los hechos que han quedado narrados con antelación se aprecia que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, en el caso, la autoridad electoral garantizó el derecho de defensa de la empresa denunciada, ya que le fueron debidamente notificadas todos los requerimientos que fueron formulados, de la misma forma le fue notificado el emplazamiento al procedimiento sancionador y estuvo en aptitud de comparecer (como de hecho lo hizo) al procedimiento sancionador a efecto de formular los alegatos que consideró pertinentes y ofrecer las pruebas que acreditaran los extremos de su defensa.

En tales condiciones, sus afirmaciones en el sentido de que no fue debidamente llamado al procedimiento sancionador y, en consecuencia, no estuvo en posibilidad de aportar pruebas devienen ineficaces, ya que, como se demostró con antelación, sí fue debidamente emplazado al procedimiento sancionador y compareció al mismo.

Por otra parte, el agravio relativo a que la entrevista sí estuvo alojada en la página de internet mencionada, pero no dentro de las notas principales, el mismo deviene inoperante, ya que, como se señaló con anterioridad la recurrente estuvo en posibilidad de realizar tales manifestaciones en su escrito de contestación al procedimiento

¹⁶ Cfr. Oficio INE-UT-1733/2017 y Cédula de Notificación visibles a fojas 252-24 del cuaderno accesorio 3.

¹⁷ Cfr. Acta de audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 528-547.

¹⁸ Cfr. Escrito de 7 de marzo, suscrito por Benjamín Paz Moreno visible a fojas 11-25 del cuaderno accesorio 4.

sancionador, sin que del contenido del citado escrito se desprenda que haya indicado dónde se encontraba la página o incluso, pudo haber solicitado el desahogo de una diligencia con la finalidad de que la autoridad electoral diera fe de tal circunstancia.

Al no haberlo realizado, esto constituye un hecho novedoso que no es posible analizar en la presente sentencia, ya que la litis en el proceso se constriñe a lo decidido por la Sala Especializada, por lo que esta no estuvo en aptitud de pronunciarse sobre tales cuestiones, por tanto, aquellos motivos de inconformidad que no estén dirigidos a controvertir las consideraciones del órgano responsable devienen ineficaces.

II. Aquellas relacionadas con elementos sustanciales de la infracción.

Motivos de inconformidad.

El actor señala que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, la difusión del promocional en televisión restringida, referente a la entrevista realizada al entonces gobernador del Estado de Puebla en temas de salud, no constituye promoción personalizada, dado que se invita a los consumidores a ver dicha entrevista en un portal de Internet.

Sostiene que en la página de internet “saluduniversal.mx” sí se publicó una entrevista de género periodístico en su modalidad de pregunta y respuesta relativas a temas de salud en el Estado de Puebla, y que no se trata de propaganda personalizada a favor de Rafael Moreno Valle Rosas, entonces gobernador del Estado de Puebla.

Los agravios son **inoperantes** al no desvirtuar y controvertir las consideraciones torales de la sentencia impugnada expuestas por la Sala Regional Especializada para sostener sus conclusiones sobre la

acreditación de la infracción y la responsabilidad atribuida al ahora promovente.

Lo anterior, en virtud que la decisión sostenida por la Sala Especializada se centró en la difusión del promocional denunciado, es decir, que con independencia de que se hubiese realizado la entrevista al entonces Gobernador del Estado de Puebla que realizó la parte sancionada, la responsable no se pronunció sobre ésta, sino que consideró que el promocional denunciado que supuestamente anunciaba dicha entrevista, constituyó propaganda ilegal y no un auténtico ejercicio informativo periodístico.

Decisión.

Se advierte que la inconformidad del actor puede resumirse en los siguientes argumentos:

- a) Las publicaciones, tanto promocionales como el contenido del portal de Internet, están amparadas en el género periodístico.
- b) La entrevista cumple con los elementos para ser considerada género periodístico.
- c) No hay vinculación laboral o contractual con el entonces Gobernador.
- d) No se debe limitar la libertad de expresión y de comercio.
- e) No se trata de inserciones pagadas.

Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad responsable emitió una serie de consideraciones para sustentar su determinación, la cuales se resumen a continuación:

SUP-REP-124/2017

- Tuvo por acreditado la existencia y difusión de un promocional alusivo a Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador del Estado de Puebla, el cual tiene una duración aproximada de sesenta segundos.
- Los promocionales denunciados son del tenor siguiente:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	DESCRIPCIÓN	AUDIO
	<p>Del segundo 00 a 03, se observa la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas en primer cuadro.</p> <p>En el segundo 04 aparece a cuadro una mujer vestida de rojo y el exgobernador de pie.</p>	<p>Voz en off:</p> <p>Salud Universal te trae un adelanto de la entrevista con el Gobernador que transformó Puebla, Rafael Moreno Valle.</p>
	<p>En el segundo 05 al 51 aparece nuevamente Rafael Moreno Valle Rosas en primer cuadro, dando un mensaje así como un cintillo del lado inferior derecho, que dice:</p> <p><i>“RAFAEL MORENO VALLE. El gobernador que transformó Puebla”.</i></p>	<p>Voz de Rafael Moreno Valle:</p> <p>Yo considero que la salud, es el derecho de todos los ciudadanos. Y en este sentido hemos trabajado para garantizar que todos los poblanos tengan acceso a infraestructura y equipamiento de primer nivel, buscando que los hospitales públicos sean tan buenos como un hospital privado. A pesar de que hay quinientos cincuenta centros de salud, que por cierto, hemos ya rehabilitado en lo que va de mi gestión y que se encuentran en condiciones óptimas, es importante mencionar que para llegar a las localidades</p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	DESCRIPCIÓN	AUDIO
		<p>de mayor marginación hemos trabajado a través de ambulancias y a través de unidades médicas móviles, que van teniendo recorridos en diferentes localidades de la entidad.</p>
	<p>En el segundo 51, desaparece la imagen de Rafael Moreno Valle Rosas y la pantalla aparece una transición con fondo de color verde. En el segundo 54, la transición forma un texto con letras de color blanco, en el que se puede leer lo siguiente: Salud Universal. www.saluduniversal.mx (logo de facebook) f/saluduniversaslmx</p>	<p>Voz en Off: No dejes de ver la entrevista con el Gobernador que transformó Puebla, Rafael Moreno Valle. Solo a través de Salud Universal, síguenos en Facebook.</p>

Del análisis del promocional, la responsable, en lo conducente, sostuvo en esencia lo siguiente:

- El spot refiere una supuesta entrevista que se realizó al entonces Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, la cual estaría alojada en la página de Internet “Salud Universal”.
- De los escritos presentados por el ahora actor, y el Consejero Jurídico del entonces Gobernador del Estado de Puebla, se desprende que sí se entrevistó a Rafael Moreno Valle Rosas para el medio electrónico denominado “saluduniversal.mx”; el tres de septiembre en las instalaciones del Hospital para el Niño Poblano.

SUP-REP-124/2017

- Sin embargo, la referida entrevista no fue pública, ya que no fue recogida por los medios de comunicación, y la autoridad instructora certificó que dicha entrevista al momento de levantar la certificación correspondiente no estaba alojada en el citado portal.
- Del análisis integral del spot, se puede apreciar que aparece de manera preponderante la imagen del entonces Gobernador del Estado de Puebla, siempre acompañado con su nombre y el slogan de que fue “el Gobernador que transformó Puebla”, emitiendo un mensaje alusivo a acciones de su gobierno a partir de la expresión en el sentido de que la salud es el derecho de todos los ciudadanos.
- El spot sólo contiene afirmaciones de Rafael Moreno Valle, entonces Gobernador del Estado de Puebla, respecto a logros, avances o beneficios obtenidos por su gobierno en materia de salubridad, apareciendo su nombre e imagen de manera principal en la mayor parte de la duración del promocional (46 segundos), por lo que si bien al inicio aparece una mujer junto a él, ello sólo ocurre de manera marginal y por el lapso de un segundo aproximadamente, sin que se advierta en la duración restante alguna interacción con alguien.
- A pesar de que el director general de UPSCALE, ahora actor, señaló en su alegato de defensa que el spot constituía una nota periodística, se consideró que se trata de propaganda cuyas características guardan identidad con la gubernamental.
- Lo anterior, dado que por una parte la propaganda se centra en difundir logros, avances o beneficios obtenidos por el Gobierno del Estado de Puebla, y por otra, se asocian dichas acciones con la persona del entonces servidor público, ya que las atribuye a su gestión o a su gobierno, máxime que durante la mayor parte del

promocional aparece su nombre e imagen de manera preponderante.

Además, la Sala responsable precisó que **la materia de la litis se centró en la difusión del spot denunciado**, y concluyó que **con independencia de que se hubiese realizado la entrevista al entonces Gobernador del Estado de Puebla el tres de septiembre de 2016, no se prejuzgó sobre la licitud o no de tal ejercicio**, sino que concluyó que el promocional denunciado que supuestamente anunciaba dicha entrevista, constituyó propaganda personalizada y no un auténtico ejercicio informativo.

Argumentos que, se reitera, no son combatidos por el actor, ni tampoco el hecho toral que a juicio de la responsable existe una infracción por la difusión de los promocionales, y no así por la entrevista a que se hace referencia en la parte final de los mismos.

Esto es, porque el actor sostiene su argumentación en la base que se restringe su libertad de expresión, tanto en el ámbito periodístico, como laboral y comercial, partiendo de la base que la empresa que representa está legalmente constituida para ejercer actividades relacionadas con el periodismo, y que difunde notas que pueden resultar relevantes para el público en general, y difunde a través de sus promocionales las notas periodísticas que realiza.

Sin embargo, el promovente no controvierte las razones antes enunciadas, por las cuales la responsable concluyó que la propaganda no refleja ningún ejercicio informativo genuino por parte de UPSCALE, pues lejos de promocionar una entrevista, en forma alguna contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a ésta, por lo que se limitó a difundir publicidad alusiva a logros, actividades, avances o beneficios obtenidos por el Gobierno del Estado de Puebla y a mostrar preponderantemente la imagen del entonces Gobernador de dicho Estado.

Asimismo, no desvirtúa lo argumentado por la Sala Especializada en el sentido que debía atenderse también a la reiteración de su difusión, de la cual la responsable infirió una campaña publicitaria sobre logros gubernamentales en materia de salud del entonces Gobernador del Estado de Puebla, lo cual se apartaba de un ejercicio libre y auténtico de la labor informativa.

Por otra parte, sobre el tema de responsabilidad, el ahora promovente se limita a expresar que la autoridad responsable sin fundamento ni motivación llegó a una conclusión inexacta al asegurar que UPSCALE tuvo la intención de llevar a cabo la promoción personalizada del otrora gobernador, cuando en realidad no existía un acuerdo previo tácito o expreso con el Gobierno del Puebla o el gobernador de dicha entidad.

Sin embargo, se observa que en cuanto a la responsabilidad del infractor, la Sala Especializada también concluyó lo siguiente:

- La responsable de la difusión de propaganda personalizada mediante el spot de televisión denunciado era UPSCALE, porque esta empresa admitió haber contratado su difusión en diversas concesionarias de televisión restringida, a través de la contratación de la agencia de publicidad denominada Bullying Media, S.A. de C.V.
- Si bien no se acreditó que la propaganda gubernamental fuese ordenada por el entonces Gobernador del Estado de Puebla o por algún otro servidor público de dicha entidad federativa, o bien que fuese pagada con recursos públicos de algún ámbito de gobierno, lo cierto es que se utilizaron los tiempos en televisión para la promoción personal del referido ex servidor público.
- La empresa UPSCALE fue quien determinó unilateralmente promocionar al referido ex servidor público, sin que exista prueba

alguna en el expediente para demostrar que éste otorgó su consentimiento para la confección, edición y difusión del promocional en los términos en que aconteció, por lo que a dicha empresa es la responsable de tal difusión.

En las relatadas condiciones si los argumentos formulados por la recurrente están encaminados a evidenciar que la entrevista, no así los promocionales, se encuentran amparados bajo el derecho de la libertad de expresión y comercio, dado que se trata de un genuino ejercicio periodístico, es evidente que estos no están configurados para combatir las razones en las que se sustenta la sentencia impugnada.

Tales argumentaciones en forma alguna son eficaces para controvertir, las consideraciones de la Sala Responsable, ya que, como se ha evidenciado, la materia de juzgamiento en el procedimiento especial sancionador está sustentada en la difusión de un spot en televisión restringida que, a juicio de la Sala Especializada, implica promoción personalizada del entonces Gobernador del Estado de Puebla.

Así las cosas, como se ha evidenciado, el actor no controvierte las consideraciones de la responsable en relación con el promocional denunciado, sino que se centra en argumentar acerca de la supuesta difusión de una entrevista, en la página de internet saludinversal.mx.

III. Individualización de la sanción.

a. Indebida aplicación del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral.

Motivos de inconformidad.

La recurrente señala que la Sala Especializada indebidamente fundó la sanción que le impuso en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, ya que dicho precepto normativo no resulta

aplicable al caso, por lo que considera es necesario que exista una adecuación entre los motivos de aducidos para llegar a tal determinación en concordancia con las normas aplicables.

De la misma forma, el actor señala que la sanción impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que, como lo señala en agravios previos, sí se acreditó que la entrevista mencionada sí estuvo alojada en el sitio de internet, de la misma forma afirma que ofreció pruebas con las cuales acreditó tales cuestiones.

Decisión

Por lo que hace al agravio relativo a que el artículo 456, párrafo1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, no resulta aplicable en relación con la infracción imputada a la empresa en cuestión, ya que este solo hace referencia a ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos, el mismo resulta **inoperante**.

Al respecto, en efecto la Sala Especializada¹⁹ consideró que al haber quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa lo procedente era imponer a la empresa denunciada, una de las sanciones previstas en el artículo en cita²⁰, a este respecto, si bien es cierto que

202. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley General.

203. Con base en lo anterior, según la gravedad de la falta (grave ordinaria) y en atención a las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Upscale Media Group, S.A. de C.V., una multa consistente en dos mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$188,725.00 (ciento ochenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

²⁰ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

...

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en

existe una cita indebida del precepto legal, pues en el mismo, como lo señala el actor, no se contemplan sanciones para personas morales, lo cierto es que esta situación no es de la entidad suficiente como para revocar la determinación impugnada.

Esto es así, ya que si bien la Sala Especializada debió citar la fracción III del inciso e) del párrafo 1 del artículo 456 de la Ley Electoral lo cierto es que a final de cuentas impuso una sanción que se encuentra legalmente prevista para este tipo de infracciones como es la de multa.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a que la sanción resulta excesiva, ya que, a juicio del actor, en agravios precedentes se acreditó que la entrevista sí estuvo colocada en la página de internet y que la misma se debió a un ejercicio periodístico, tales afirmaciones devienen **ineficaces**, esto en la medida en que el recurrente realiza una serie de afirmaciones genéricas y subjetivas, pero sin controvertir de manera concreta y directas las consideraciones de la Sala responsable, ni exponer argumentos precisos con la finalidad de evidenciar la ilegalidad reclamada, ya que únicamente se centra en transcribir una serie de criterios jurisprudenciales y cuestiones generales, pero sin combatir frontalmente lo resuelto por la Sala responsable.

De la misma forma, los motivos de inconformidad relacionadas con el supuesto exceso en la multa impuesta se sustentan en el hecho de que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral, lo cual como ya se analizó en apartados precedente ya ha sido desestimado por esta Sala Superior, al considerar que lo resuelto por la Sala Especializada respecto a la acreditación de la infracción es conforme a Derecho.

radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

...

A este respecto, y toda vez que el actor no expone argumento o consideraciones tendentes a evidenciar, por sí mismo, que la sanción impuesta por la Sala Especializada resulta desproporcionada o excesiva, o que no guarde relación con la capacidad económica de la empresa. dichos agravios resultan ineficaces para modificar o revocar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO